

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00044-00
Demandante	Carlos Evelio Hernández Beleño
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Rechaza demanda

#### 1. ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Evelio Hernández Beleño quien por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por las presuntas omisiones de la demandada en cuanto a la incorporación para prestar el servicio militar obligatorio.

#### 2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

La parte actora a través del presente medio de control pretende endilgar responsabilidad patrimonial de la entidad demanda, por la presunta omisión y negligente por la indebida incorporación del demandante, pues, para la época era menor de edad, al respecto en los hechos de la subsanación de la demanda señaló¹:

"2.2.3 Tercera: Indica el señor Carlos que estuvo desde el mes mayo del año 2010 y asistió a la ceremonia de juramento de bandera en el año 2011.

2.2.3. Cuarta: Relata el señor Carlos que cuando estaba prestando su servicio Militar, "por el ejercicio me enferme y me llevaron al hospital en Barrancas la Guajira, donde no me atendieron porque era menor de edad y se podían meter en problemas, el comunicado lo llevaron al batallón específicamente al Mayor Mena, quien ordenó que no me sacaran de la base y me mandaron al batallón para acuartelamiento cuando llegue allí, dure 2 días en las instalaciones, donde me dijeron que tenía permiso para irme para la casa y volver cuando me citaran, que fue lo que hice en el 2012 y 2013 luego no regrese más porque me querían obligar a firmar un papel de confidencialidad en el cual decía que yo nunca había recibido instrucción militar, manejo de armas, disparado o conocido las instalaciones del batallón, por cual no regrese más". [SIC] (...)" (Subrayado del Despacho)

Es decir que, según lo citado el hecho generador del daño ocurrió en el año 2013. Motivo por el que, a partir de dicha fecha debía contarse el término de caducidad.

Ahora bien, conforme el Literal "j" del Numeral 2° del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Es importante destacar que a pesar de que se solicitó en auto admisorio a la parte actora no indicó la fecha precisa del hecho generador del daño.

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Por lo anterior, la parte actora contaba hasta el año 2015, aproximadamente, por lo que es más que evidente que, luego de seis años el medio de control de reparación directa se encuentra caducado, sin que el actor haya justificado una imposibilidad de presentar la demanda dentro del término. Por lo que se rechazará la misma.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, hágase entrega al accionante de la demanda y anexos, compénsese y archívese el expediente.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura,



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.) Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 $\Delta M$ 

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 19 del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

### Firmado Por:

# ALEJANDRO BONILLA ALDANA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6de090700d8fe56650dbf4dabdde026514654721d5453bc2dcc726971fcada Documento generado en 13/05/2021 02:41:13 PM

> Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica